



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
22 de mayo de 2025
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Francia*

1. El Comité examinó el octavo informe periódico de Francia¹ en sus sesiones 2186^a y 2189^{a2}, celebradas los días 16 y 17 de abril de 2025, y aprobó en su 2202^a sesión, que tuvo lugar el 30 de abril de 2025, las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento simplificado de presentación de informes y haber presentado, con arreglo a este, su octavo informe periódico, pues ello permite mejorar la cooperación entre ambos y centrar el examen del informe y el diálogo con la delegación.

3. El Comité agradece haber tenido la oportunidad de entablar un diálogo constructivo con la delegación del Estado parte, así como las respuestas a las preguntas y preocupaciones planteadas oralmente durante el examen del informe periódico.

B. Aspectos positivos

4. El Comité observa con satisfacción que, desde el examen de su informe periódico anterior, el Estado parte ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se ha adherido a ellos:

a) Convenio sobre la Violencia y el Acoso, 2019 (núm. 190), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 12 de abril de 2023;

b) Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos, el 18 de enero de 2023;

c) Protocolos Adicionales Segundo, Tercero y Cuarto del Convenio Europeo de Extradición, el 10 de junio de 2021;

d) Protocolo núm. 16 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), el 12 de abril de 2018;

e) Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo, el 12 de octubre de 2017;

f) Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29), de la OIT, el 7 de junio de 2016.

* Aprobadas por el Comité en su 82º período de sesiones (7 de abril a 2 de mayo de 2025).

¹ CAT/C/FRA/8.

² Véanse CAT/C/SR.2186 y CAT/C/SR.2189.



5. El Comité también acoge con beneplácito las medidas adoptadas por el Estado parte para revisar y ampliar su legislación en esferas pertinentes para la Convención, en particular la aprobación de:

- a) El decreto núm. 2023-457, de 12 de junio de 2023, de Disposiciones relativas a la Asistencia Jurídica;
- b) La Ley núm. 2023-140, de 28 de febrero de 2023, por la que se crea una ayuda universal de emergencia para las víctimas de la violencia doméstica, y la Ley núm. 2020-936, de 30 de julio de 2020, de Protección a las Víctimas de la Violencia Conyugal;
- c) La Ley núm. 2022-295, de 2 de marzo de 2022, de Fortalecimiento del Derecho al Aborto;
- d) La Ley núm. 2022-140, de 7 de febrero de 2022, de Protección de la Infancia;
- e) La Ley núm. 2021-403, de 8 de abril de 2021, por la que se garantiza el derecho a la dignidad en condiciones de reclusión;
- f) La Ley núm. 2019-1480, de 28 de diciembre de 2019, de Lucha contra la Violencia Doméstica;
- g) La Ley núm. 2019-721, de 10 de julio de 2019, relativa a la Prohibición de la Violencia en la Escuela;
- h) La Ley núm. 2019-222, de 23 de marzo de 2019, de la Programación correspondiente a 2018-2022 y de Reforma de la Justicia, que prevé medidas para luchar contra la masificación de los centros penitenciarios;
- i) La Ley núm. 2018-703, de 3 de agosto de 2018, de Consolidación de la Lucha contra la Violencia Sexual y de Género;
- j) La circular sobre la protección judicial del niño, de 19 de abril de 2017.

6. El Comité encomia las iniciativas emprendidas por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos con el fin de reforzar la protección de los derechos humanos y aplicar las disposiciones de la Convención, en particular la aprobación de:

- a) La Estrategia de Lucha contra el Fenómeno de la Prostitución y la Explotación Sexual, en 2024;
- b) El Plan Nacional de Lucha contra la Explotación y la Trata de Personas (2024-2027), en 2023;
- c) El Plan para Combatir la Violencia contra los Niños (2023-2027), en 2023;
- d) El Plan Interministerial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2023-2027), titulado “Todas y Todos Iguales”, en 2023;
- e) El Plan Nacional de Lucha contra el Racismo, el Antisemitismo y la Discriminación por Motivos de Origen (2023-2026), en 2023;
- f) El Plan Nacional de Promoción de la Igualdad y Lucha contra el Odio y la Discriminación contra las Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transgénero (2023-2026), en 2023;
- g) La Estrategia Nacional de Prevención y Protección de la Infancia (2020-2022), en 2019;
- h) El Plan de Acción Nacional para Erradicar la Mutilación Genital Femenina, en 2019;
- i) La Estrategia Nacional de Salud Sexual (2017-2030), en 2017;
- j) El V Plan de Prevención y Lucha contra Todas las Formas de Violencia contra las Mujeres (2017-2019), en 2016.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Cuestiones de seguimiento pendientes del anterior ciclo de presentación de informes

7. En sus observaciones finales anteriores³, el Comité solicitó al Estado parte que le proporcionase información acerca del seguimiento dado a las recomendaciones del Comité relativas a las denuncias de uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y la gendarmería, el acceso a atención psiquiátrica en las prisiones y los abusos sexuales en la República Centroafricana⁴. A la luz de la información recibida del Estado parte el 12 de mayo de 2017 sobre el seguimiento de esas observaciones finales⁵, la carta de fecha 20 de agosto de 2018 dirigida al Representante Permanente de Francia ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales⁶, la información proporcionada por la delegación durante el diálogo y la información que figura en el octavo informe periódico del Estado parte, el Comité considera que las recomendaciones formuladas en los párrafos 17 c), 24 y 33 de sus anteriores observaciones finales se han aplicado parcialmente. Estas cuestiones se abordan en los párrafos 19, 29 y 35 de las presentes observaciones finales.

Definición y tipificación de la tortura

8. El Comité lamenta que, pese a sus recomendaciones anteriores⁷, el Estado parte siga considerando que las disposiciones del artículo 222-1 del Código Penal, que criminalizan “los actos de tortura y de barbarie”, tal y como las interpretan sus tribunales, son conformes con lo dispuesto en la definición del artículo 1 de la Convención. Sin embargo, el Comité observa con preocupación que el artículo 222-1 del Código Penal sigue sin incluir una definición de tortura acorde con el artículo 1 de la Convención. A ese respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte su observación general núm. 2 (2007), donde indicó que, al tipificar y definir el delito de tortura de conformidad con los términos de la Convención, los Estados partes estarían promoviendo directamente la consecución del objetivo primordial de la Convención de impedir la tortura. Aunque toma nota de las explicaciones de la delegación, al Comité también le sigue preocupando que el delito de tortura pueda prescribir cuando no está tipificado como crimen de lesa humanidad. Asimismo, lamenta que el Estado parte no haya facilitado información sobre los casos de personas juzgadas y condenadas por tortura en virtud del artículo 222-1 del Código Penal (arts. 1 y 4).

9. **El Comité reitera al Estado parte su recomendación de que incorpore en el Código Penal una definición de la tortura que incluya el conjunto de los elementos previstos en el artículo 1 de la Convención. Reitera también su recomendación de que el delito de tortura no prescriba, ni siquiera en los casos en que no pueda ser considerado un crimen de lesa humanidad, a fin de excluir cualquier posibilidad de impunidad y asegurar que se investiguen los actos de tortura y se juzgue y condene a los autores. Asimismo, solicita al Estado parte que, en su próximo informe periódico, facilite información sobre los casos de personas juzgadas y condenadas por tortura con arreglo al artículo 222-1 del Código Penal.**

Prohibición absoluta de la tortura y responsabilidad del superior jerárquico

10. El Comité sigue preocupado por que aún no hay una disposición clara en la legislación del Estado parte que garantice que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, de la Convención, y que en ningún caso podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, de la Convención. Lamenta no haber recibido información sobre la existencia de mecanismos o procedimientos que protejan a los

³ CAT/C/FRA/CO/7 y CAT/C/FRA/CO/7/Corr.1, párr. 40.

⁴ *Ibid*, párrs. 17 c), 24 y 33.

⁵ CAT/C/FRA/CO/7/Add.1.

⁶ Véase

tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCAT%2FFUL%2FFRA%2F32211&Lang=en.

⁷ CAT/C/FRA/CO/7 y CAT/C/FRA/CO/7/Corr.1, párr. 9.

subordinados de represalias y les permitan, en la práctica, negarse a obedecer órdenes ilegales. Además, el Comité observa con preocupación que el principio de responsabilidad del mando o del superior jerárquico por el delito de tortura, cuando no constituye un crimen de lesa humanidad ni un crimen de guerra, no está explícitamente reconocido en la legislación nacional (art. 2).

11. El Estado parte debe asegurarse de que el principio de la prohibición absoluta de la tortura se incorpore en la legislación nacional y se aplique estrictamente, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, de la Convención. También debería velar por que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, de la Convención, en ningún caso pueda invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. A tal fin, debe establecer mecanismos para proteger a los subordinados que se nieguen a obedecer una orden de este tipo y garantizar que todos los agentes de la autoridad estén informados de la prohibición de obedecer órdenes ilegales y conozcan los mecanismos de protección existentes. Además, el Estado parte debe modificar el Código Penal para incorporar el principio de responsabilidad del mando o del superior jerárquico por el delito de tortura y otros malos tratos, incluso en el caso de que no se considere como crimen de lesa humanidad o crimen de guerra, a fin de garantizar que los superiores sean penalmente responsables de la conducta de sus subordinados cuando conozcan o debieran haber conocido los actos que estos han cometido, o pudieran cometer, y no hayan adoptado medidas de prevención razonables para impedirlos ni hayan remitido el asunto a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.

Jurisdicción universal

12. El Comité observa que el Código de Procedimiento Penal permite al Estado parte establecer la jurisdicción universal para juzgar delitos de tortura, con referencia explícita a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención. También toma nota de los casos en que el Estado parte ha ejercido su jurisdicción universal sobre los autores de actos de tortura que se encontraban en su territorio, con arreglo al artículo 5 de la Convención. Aunque toma nota de las explicaciones aportadas por la delegación del Estado parte, el Comité expresa su preocupación por la aparente incoherencia de la posición de Francia sobre la ejecución de las órdenes de detención dictadas por la Corte Penal Internacional en virtud del Estatuto de Roma, ya que el Estado parte invoca, de forma selectiva, las inmunidades de los representantes de los Estados que no son parte en el Estatuto de Roma para justificar la falta de cooperación plena con la Corte (arts. 5, 7 y 8).

13. El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para ejercer efectivamente la jurisdicción universal sobre las personas presuntamente responsables de actos de tortura que se encuentren en su territorio, si las hubiere, en caso de que no conceda la extradición a otro país, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención. Además, debe determinar con claridad su posición respecto a la ejecución de órdenes de detención dictadas por la Corte Penal Internacional contra nacionales de Estados que no son parte en el Estatuto de Roma, en particular cuando dichas órdenes se dictan contra presuntos autores de actos de tortura, y velar por que sus obligaciones internacionales en virtud del Estatuto de Roma se apliquen de forma coherente y no selectiva a fin de garantizar la eficacia de la lucha contra la impunidad por crímenes internacionales, incluida la tortura.

Salvaguardias legales fundamentales

14. El Comité toma nota de las garantías procesales establecidas en el Código de Procedimiento Penal con miras a prevenir la tortura y los malos tratos, así como de la aprobación de la Ley núm. 2024-364, de 22 de abril de 2024, por la que se adaptan diversas disposiciones al derecho de la Unión Europea en materia de economía, finanzas, transición ecológica, derecho penal, derecho social y agricultura, cuyo objetivo es reforzar los derechos de las personas objeto de detención policial. Sin embargo, le preocupan las alegaciones de que la información que se facilita a las personas bajo custodia policial sobre sus derechos es a veces parcial y tardía. También le preocupa que el Fiscal del Estado o el juez de instrucción, previa autorización escrita y motivada, puedan prorrogar la detención policial hasta cuatro

días en el caso de determinados delitos graves como la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes o el asesinato con circunstancias agravantes, e incluso hasta seis días en caso de riesgo inminente de atentado terrorista o necesidad de cooperación internacional. Preocupa además al Comité la información que señala que los agentes del orden no reciben una formación suficiente en materia de respeto de las salvaguardias legales fundamentales (arts. 2, 11 y 16).

15. El Estado parte debe velar por que todas las personas detenidas gocen, tanto en la ley como en la práctica y desde el momento de su privación de libertad, de todas las salvaguardias legales fundamentales para la prevención de la tortura, independientemente del motivo de su detención, lo que comprende el derecho a ser informadas, en un idioma que comprendan, del motivo de su detención, de la naturaleza de los cargos que se les imputan y de sus derechos. El Estado parte también debe revisar el Código de Procedimiento Penal a fin de que la duración máxima de la detención policial no exceda de 48 horas, y que solo pueda prorrogarse una vez en circunstancias excepcionales debidamente justificadas por elementos tangibles. Asimismo, el Estado parte debe proporcionar periódicamente a las personas que participan en actividades relacionadas con la privación de libertad una capacitación adecuada sobre las salvaguardias legales fundamentales, supervisar que se cumplan dichas salvaguardias y sancionar cualquier incumplimiento por parte de los funcionarios.

Asilo y no devolución

16. Si bien toma nota de la aprobación del Plan Nacional de Acogida de Solicitantes de Asilo e Integración de Refugiados (2025-2027) y del plan Vulnerabilidades⁸, que tiene por objeto, en particular, fortalecer la capacidad del personal de los centros de acogida de solicitantes de asilo para detectar casos de personas aparentemente vulnerables y notificárselos a la Oficina Francesa de Inmigración e Integración y la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas, al Comité le preocupan las informaciones según las cuales algunos migrantes y solicitantes de asilo, entre ellos niños no acompañados, son regularmente devueltos por la fuerza de manera expeditiva, en particular en la frontera entre Francia e Italia, sin haber tenido acceso a un procedimiento de asilo acompañado de una evaluación individual adecuada de los riesgos a los que se enfrentarían en su país de origen, y sin haber tenido la posibilidad de impugnar las medidas impuestas. Le preocupan especialmente las expulsiones ilegales que se habrían llevado a cabo en violación de las medidas provisionales dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las decisiones del Consejo de Estado. También le preocupan los informes sobre las deficiencias del sistema nacional de acogida de solicitantes de asilo, en particular en lo que se refiere a las dificultades de acceso a centros de acogida, las inadecuadas condiciones materiales de estos y la violencia y los malos tratos de que son objeto estas personas, sobre todo en la frontera entre el Reino Unido y Francia. Además, preocupa al Comité la aplicación de una excepción en materia de asilo e inmigración en Mayotte, caracterizada por unas garantías procesales insuficientes, en particular recursos sin efecto suspensivo, que habría dado lugar a la expulsión de numerosos migrantes y solicitantes de asilo sin que estos hayan tenido acceso efectivo al derecho de asilo. Asimismo, le sigue preocupando que el breve plazo concedido para el examen de las solicitudes de asilo por la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas, en particular en el marco del procedimiento acelerado introducido en 2015 y reforzado por la reforma legislativa de 2018, pueda ir en detrimento de la calidad de la preparación del expediente del solicitante de asilo y la evaluación de los riesgos, incluidos los de tortura y malos tratos, que podría correr el solicitante de asilo en caso de expulsión. Por último, al Comité le preocupan los informes según los cuales los cambios introducidos en el régimen de asilo por la Ley núm. 2024-42, de 26 de enero de 2024, de Control de la Inmigración y Mejora de la Integración, habrían socavado las garantías procesales para los solicitantes de asilo, en particular al reducir de tres a uno el número de

⁸ Francia, Ministerio del Interior, “10 actions pour renforcer la prise en charge des vulnérabilités des demandeurs d’asile et des réfugiés”, mayo de 2021.

jueces necesarios para examinar los casos de asilo ante el Tribunal Nacional del Derecho de Asilo, salvo en casos especialmente complejos (art. 3)⁹.

17. El Estado parte debe:

a) Velar por que nadie sea expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que la persona en cuestión estaría en peligro de ser sometida a tortura;

b) Garantizar que todos los solicitantes de asilo y otras personas necesitadas de protección internacional, incluidos los niños no acompañados, que entren o intenten entrar al Estado parte, independientemente de su situación legal y modo de llegada, tengan acceso a procedimientos justos y eficaces de determinación de la condición de refugiado y en materia de no devolución;

c) Reforzar sus mecanismos y procedimientos para identificar, lo antes posible, a todas las víctimas de tortura, trata y violencia de género entre los solicitantes de asilo y otras personas necesitadas de protección internacional, y proporcionarles acceso prioritario al procedimiento de determinación de la condición de refugiado y a tratamientos médicos urgentes;

d) Asegurar el efecto suspensivo de los recursos contra una decisión de expulsión, devolución, entrega o extradición, y respetar rigurosamente las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las decisiones del Consejo de Estado;

e) Intensificar los esfuerzos para garantizar el acceso a centros de acogida adecuados en condiciones dignas y poner fin a los malos tratos de que son objeto los migrantes y solicitantes de asilo en las zonas fronterizas, en particular en las fronteras de Francia con el Reino Unido y con Italia;

f) Poner fin a la aplicación de una excepción en materia de asilo e inmigración en Mayotte;

g) Estudiar la posibilidad de derogar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede aplicar un procedimiento de asilo acelerado en las fronteras que puede restringir el acceso a un procedimiento de asilo justo y eficaz;

h) Considerar la posibilidad de derogar las disposiciones de la Ley núm. 2024-42, de 26 de enero de 2024, que socavan las garantías procesales de los solicitantes de asilo, restringen el acceso a la protección internacional y facilitan la expulsión sin un recurso efectivo.

Condiciones de reclusión

18. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones generales de detención, en particular la introducción en 2021 de un recurso judicial para las denuncias relativas a las condiciones de reclusión, el Comité sigue preocupado por la persistencia del hacinamiento en las prisiones (131,7 % al 1 de marzo de 2025), en particular en los centros de detención preventiva y en las prisiones de Nîmes y Nueva Caledonia, y las deficientes condiciones materiales en muchos lugares de privación de libertad, en particular en los territorios de ultramar, incluidas las comisarías de policía y gendarmería y los centros de detención de inmigrantes. También sigue preocupado por la persistencia de la violencia entre los reclusos y las denuncias de malos tratos infligidos por el personal penitenciario. El Comité sigue asimismo preocupado por la información sobre la atención psiquiátrica insuficiente en las prisiones, la falta de personal médico, lo cual comprende el personal psiquiátrico, en los servicios de salud de las prisiones, y el recurso frecuente al régimen de aislamiento para presos con dolencias psiquiátricas y presos homosexuales y transgénero. Además, le preocupa que los regímenes especiales de detención que se aplican a las personas “bajo especial vigilancia”, a las personas detenidas por su vinculación con casos relacionados con el terrorismo y a las personas consideradas

⁹ CCPR/C/FRA/CO/6, párrs. 30 y 31; CERD/C/FRA/CO/22-23, párrs. 19 a 22; y CEDAW/C/FRA/CO/9, párrs. 45 y 46.

radicalizadas o susceptibles de radicalización, se asemejen a formas de aislamiento y se caractericen por medidas de seguridad muy estrictas, acceso muy restringido a las actividades colectivas, al trabajo, a la educación y a la formación profesional, y registros corporales completos y medidas sistemáticas de contención, que pueden tener graves consecuencias para su salud física y mental. También le preocupa que los presos que presentan trastornos psiquiátricos sean encerrados a menudo en habitaciones de aislamiento y contención cuando son derivados a los hospitales asociados. Por último, al Comité le sigue preocupando la información sobre el recurso muy frecuente, incluso sistemático, a registros corporales completos en algunos establecimientos, y le inquieta que se sigan utilizando los métodos más invasivos y que no respetan la integridad física de los detenidos (arts. 2, 11 y 16)¹⁰.

19. El Estado parte debe:

a) Proseguir sus esfuerzos para mejorar las condiciones de vida en todos los lugares de privación de libertad y aliviar el hacinamiento en las instituciones penitenciarias y otros lugares de reclusión, entre otras cosas poniendo en marcha un mecanismo vinculante de regulación penitenciaria, aplicando medidas no privativas de libertad y recurriendo a flexibilización en la ejecución de las penas, teniendo en cuenta a este respecto las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok);

b) Mejorar el acceso a servicios médicos adaptados al género, la edad y la identidad cultural para todas las personas privadas de libertad, en particular las personas con discapacidad intelectual o psicosocial;

c) Aumentar la dotación de personal sanitario, especialmente psiquiátrico, en las prisiones;

d) Garantizar que todas las denuncias de malos tratos se investiguen exhaustivamente, que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, condenados a penas adecuadas, y que las víctimas o sus familiares obtengan reparación, incluida una indemnización adecuada, y mejorar la vigilancia y el control de la violencia entre reclusos;

e) Poner fin a la reclusión en régimen de aislamiento de los reclusos con trastornos psiquiátricos, tanto en los servicios sanitarios de las prisiones como en los hospitales a los que están adscritos, cuando dicho aislamiento pueda agravar su estado, y estudiar la posibilidad de establecer medidas alternativas al aislamiento para garantizar la protección de los presos homosexuales y transgénero;

f) Limitar estrictamente la aplicación de regímenes especiales de detención a las situaciones en las que estos sean absolutamente necesarios, velar por que cualquier medida restrictiva sea personalizada, proporcionada y reevaluada periódicamente, y reforzar el acceso de las personas afectadas a actividades colectivas, al tiempo al aire libre, al trabajo, a la educación y a la formación profesional;

g) Garantizar que el uso de registros corporales completos se limite estrictamente a situaciones en las que estén justificados por motivos válidos, que su naturaleza y frecuencia se adapten rigurosamente al objetivo perseguido, en cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad, y que dichos registros, en los casos en que resulten inevitables, se lleven a cabo en condiciones que respeten la dignidad de los detenidos.

Muertes de personas privadas de libertad

20. Si bien toma nota de la información proporcionada por la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas para prevenir las muertes durante la reclusión, en especial reforzando la identificación temprana de las personas en riesgo de suicidio y la atención a

¹⁰ CCPR/C/FRA/CO/6, párrs. 26 y 27.

estas, el Comité sigue preocupado por el reciente aumento del número de suicidios y muertes súbitas en reclusión, que presuntamente obedece a la falta de asistencia médica y tratamiento adecuados, en particular para las personas con problemas de salud mental, así como a su continuo internamiento en pabellones disciplinarios. También lamenta la falta de información exhaustiva y datos estadísticos sobre el número total de muertes de personas privadas de libertad durante el período examinado, desglosados por lugar de reclusión, sexo, edad y origen étnico o nacional de los fallecidos, indicando la causa de la muerte, y la escasa información disponible sobre las investigaciones llevadas a cabo en este ámbito (arts. 2, 11 y 16).

21. El Estado parte debe:

a) **Garantizar que todas las muertes de personas privadas de libertad sean investigadas con prontitud, eficacia e imparcialidad por una entidad independiente, incluso mediante exámenes forenses independientes, en consonancia con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas y, si procede, aplicar las sanciones que correspondan y proporcionar una indemnización justa y adecuada a las familias;**

b) **Velar por que se asignen a las prisiones los recursos humanos y materiales necesarios para prestar a los reclusos una atención sanitaria adecuada, incluida la atención de salud mental, de conformidad con las reglas 24 a 35 de las Reglas Nelson Mandela, valorar y evaluar programas existentes de prevención, detección y tratamiento de enfermedades crónicas, degenerativas e infecciosas en las prisiones y reevaluar la eficacia de las estrategias de prevención del suicidio y las autolesiones, y poner fin al internamiento de reclusos en riesgo de suicidio en celdas disciplinarias;**

c) **Recopilar información y datos estadísticos detallados sobre los fallecimientos en todos los lugares de detención y sus causas, así como los resultados de las investigaciones de estos.**

Vigilancia de los centros de internamiento

22. El Comité acoge con satisfacción la labor realizada por el Contralor General de los Centros de Privación de Libertad, en calidad de mecanismo nacional de prevención designado en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención, pero lamenta la falta de información sobre las medidas sistemáticas adoptadas por el Estado parte para asegurar la aplicación efectiva de las recomendaciones del Contralor General (arts. 2, 11 y 16).

23. **El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de las recomendaciones formuladas por el Contralor General de los Centros de Privación de Libertad en el desempeño de su labor de supervisión y para darles seguimiento, de conformidad con las directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención aprobadas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹¹.**

Detención administrativa e internamiento en zonas de espera

24. El Comité está preocupado por determinadas disposiciones de la Ley núm. 2024-42, de 26 de enero de 2024, que restringen considerablemente las garantías concedidas a los extranjeros en Francia. En particular, le preocupa que esta ley aumente las competencias administrativas en materia de detención y expulsión de extranjeros que sean considerados una “amenaza para el orden público”, aun cuando se encuentren en situación regular, e incremente las posibilidades de que sean expulsados por delitos menos graves. Al Comité también le preocupa que esta ley permita prolongar la detención más allá del período legal de 30 días en caso de amenaza para el orden público, sobre la base de una evaluación administrativa de la amenaza y sin control judicial adecuado. Si bien toma nota de que esta ley prohíbe la detención administrativa de niños migrantes, incluso de niños no acompañados, le preocupa que esta prohibición se aplaze hasta enero de 2027 en lo relativo a Mayotte, donde, según se informa, un gran número de niños, incluidos niños no

¹¹ CAT/OP/12/5, párrs. 13 y 38.

acompañados, permanecen reclusos en centros de detención administrativa sin las salvaguardias adecuadas. Además, el Comité expresa su preocupación por el recurso persistente a la reclusión de solicitantes de asilo, incluidos niños, en las zonas de espera de las fronteras francesas, en condiciones a menudo inadecuadas para una estancia prolongada. También le preocupan los informes según los cuales se detiene a niños no acompañados junto con adultos, lo que los expone a un mayor riesgo de violencia y abusos. Por último, expresa su preocupación por las alegaciones de malos tratos, lo que comprende la violencia física, la humillación verbal, los registros corporales sin ropa o las amenazas de expulsión, cometidos por funcionarios públicos contra personas reclusas en zonas de espera (arts. 2, 11 y 16)¹².

25. El Estado parte debe:

a) Velar por que la detención administrativa y el internamiento de migrantes y solicitantes de asilo en zonas de espera se utilicen como medidas de último recurso, durante el menor tiempo posible y solo si se han examinado debidamente las alternativas existentes, y garantizar que los migrantes y solicitantes de asilo tengan la posibilidad de interponer un recurso jurídico efectivo para que se determine la legalidad de su detención;

b) Tomar medidas para asegurar el acceso a un alojamiento adecuado en condiciones dignas y poner fin a los malos tratos que sufren los solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular en las zonas fronterizas, en particular en las fronteras de Francia con el Reino Unido y con Italia, y en Mayotte;

c) Revisar las disposiciones legislativas que permiten la detención administrativa y la expulsión de los extranjeros que sean considerados una “amenaza para el orden público” y aquellas que incrementan las posibilidades de que estos sean expulsados por delitos menos graves;

d) Agilizar la ampliación a Mayotte de la prohibición de la detención administrativa de niños, poner fin a su detención por motivos únicamente relacionados con su situación migratoria, en particular en las zonas de espera, e intensificar sus esfuerzos para ampliar la aplicación de las medidas no privativas de libertad;

e) Garantizar que todas las denuncias de malos tratos infligidos por funcionarios públicos contra personas reclusas en zonas de espera se investiguen de forma independiente, imparcial y exhaustiva, y que los presuntos autores sean enjuiciados y debidamente castigados si son declarados culpables.

Instituciones psiquiátricas, médico-sociales, médico-pedagógicas y para personas mayores dependientes

26. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la situación de las personas con discapacidad internadas en instituciones psiquiátricas y reforzar su derecho a la autonomía. Sin embargo, le siguen preocupando:

a) Las disposiciones legislativas que permiten hospitalizar a algunas personas, también a niños, en particular las que tienen trastornos del espectro autista, sin su consentimiento, y a someterlas por la fuerza a tratamientos a causa de una discapacidad;

b) El uso continuado del aislamiento o la separación, la contención física, mecánica y farmacológica y otras prácticas restrictivas contra personas con discapacidad psicosocial o intelectual, a veces por períodos prolongados, en instituciones psiquiátricas, sin las salvaguardias procesales necesarias para amparar sus derechos e intereses;

c) Los escasos progresos de la labor encaminada a garantizar el acceso a recursos jurídicos efectivos para oponerse a una hospitalización o tratamientos psiquiátricos forzosos, así como al aislamiento y al empleo de medidas de contención;

d) Las condiciones materiales inadecuadas de internamiento en ciertas instituciones psiquiátricas;

¹² CCPR/C/FRA/CO/6, párrs. 28 y 29; y CRC/C/FRA/CO/6-7, párrs. 23, 44 y 45.

e) La ausencia de un mecanismo independiente de control de las instituciones médico-sociales, médico-educativas y para personas mayores dependientes, a pesar de las denuncias de privación de libertad y malos tratos (arts. 2, 11 y 16)¹³.

27. De conformidad con el documento de orientación y práctica sobre salud mental, derechos humanos y legislación elaborado conjuntamente por la Organización Mundial de la Salud y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Estado parte debe¹⁴:

a) **Revisar toda legislación que autorice la privación de libertad por motivos de discapacidad, inclusive en el caso de los niños con trastornos del espectro autista, así como toda disposición que permita la realización de intervenciones médicas no consentidas en personas con discapacidad, en particular personas con discapacidad intelectual o psicosocial;**

b) **Poner fin a las medidas de aislamiento de las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, cuando ello pueda agravar su estado, y garantizar que los instrumentos de contención y fuerza se empleen de acuerdo con la ley, con una supervisión adecuada y rigurosa, durante el menor tiempo posible, solo cuando sea estrictamente necesario y proporcionado y únicamente como último recurso, con el objetivo de seguir reduciendo su uso hasta eliminarlos;**

c) **Investigar con prontitud, imparcialidad y exhaustividad todas las denuncias de malos tratos en las instituciones de atención de la salud, tanto públicas como privadas, enjuiciar a las personas sospechosas de infligir malos tratos y, de ser declaradas culpables, castigarlas de forma proporcional a la gravedad de los actos cometidos, y proporcionar a las víctimas recursos efectivos y medidas de reparación;**

d) **Seguir impartiendo regularmente formación a todo el personal médico y no médico, incluido el personal de seguridad, sobre métodos de atención no violenta y no coercitiva;**

e) **Mejorar las condiciones materiales de internamiento en las instituciones psiquiátricas;**

f) **Revisar la Ley núm. 2007-1545, de 30 de octubre de 2007, por la que se crea el cargo de Contralor General de los Centros de Privación de Libertad, con el fin de que su ámbito de competencia abarque las instituciones médico-sociales, médico-pedagógicas y para personas mayores dependientes.**

Uso excesivo de la fuerza por la policía y la gendarmería

28. El Comité sigue profundamente preocupado por las numerosas denuncias de uso excesivo de la fuerza y de malos tratos, tanto físicos como verbales, por agentes del orden, en particular durante controles de tráfico, identificaciones, evacuaciones forzadas y manifestaciones. Le preocupa que estos casos parecen afectar de forma desproporcionada a los miembros de determinados grupos minoritarios, en particular a las personas afrodescendientes, las personas de origen árabe o religión musulmana, los Pueblos Indígenas y los no ciudadanos. Le inquieta en especial el número de muertes provocadas por el uso de armas de fuego por parte de las fuerzas del orden durante controles de tráfico. También le preocupa la información relativa al sobreesimiento de un elevado número de casos, las sanciones administrativas que no son severas ni proporcionales a la gravedad de los delitos y la falta de sanciones judiciales contra agentes de policía y gendarmería, como ilustran los casos de las muertes de Adama Traoré, Luis Bico y Nahel Merzouk, de las que no se ha responsabilizado a nadie. Además, el Comité lamenta la falta de información sobre las denuncias, las investigaciones, los procesamientos y las condenas y sanciones en relación con el uso excesivo de la fuerza, incluida la fuerza letal, así como sobre las reparaciones

¹³ E/C.12/FRA/CO/5, párrs. 36 y 37; CRC/C/FRA/CO/6-7, párrs. 23, 35, 36 y 38; y CRPD/C/FRA/CO/1, párrs. 29, 30 y 32 a 37.

¹⁴ Organización Mundial de la Salud y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Salud mental, derechos humanos y legislación: orientación y práctica”, 2023, disponible en <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240080737>.

concedidas a las víctimas. También le preocupa que, al parecer, el artículo L435-1 del Código de Seguridad Interior ha ampliado el alcance de la legítima defensa de los agentes de policía más allá de lo razonable, lo cual ha propiciado un aumento del número de muertes relacionadas con el uso de armas de fuego por las fuerzas del orden. A pesar de la modificación de 2021 de la reglamentación sobre el uso de armas no letales y los modelos autorizados, al Comité le preocupan las alegaciones de que el uso de estas armas, en particular de granadas explosivas y lanzabalas defensivos, causa regularmente heridos graves, como ocurrió durante las manifestaciones contra la reforma de las pensiones en 2023¹⁵. Asimismo, observa con preocupación la información según la cual el Plan Nacional de Mantenimiento del Orden sigue permitiendo el despliegue de unidades que no han recibido una formación específica sobre mantenimiento del orden (como la brigada motorizada de represión de actos violentos y la brigada de lucha contra la delincuencia) y que a menudo los agentes del orden no respetan la obligación de llevar en un lugar visible el número de identificación personal y del cuerpo al que pertenecen. Por último, al Comité le preocupan las numerosas denuncias de que las fuerzas del orden hacen un uso desproporcionado y discriminatorio de sus facultades de control de la identidad y registro de personas pertenecientes a grupos étnicos o religiosos minoritarios y le inquieta que no se sometan esos controles a una supervisión judicial sistemática ni se haga un seguimiento estadístico adecuado de ellos (arts. 2, 12 a 14 y 16)¹⁶.

29. El Estado parte debe:

a) Volver a examinar y, en caso necesario, reformar el marco jurídico que rige el uso de la fuerza por los agentes del orden a fin de garantizar el cumplimiento de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden y el Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas;

b) Asegurar que todos los miembros de las fuerzas del orden reciban una formación adecuada y específica sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego que sea conforme con las normas internacionales mencionadas y que se actualice periódicamente;

c) Velar por que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y malos tratos sean investigadas con prontitud, exhaustividad e imparcialidad por un órgano independiente, que no exista ningún vínculo institucional o jerárquico entre los investigadores y los presuntos autores, que los responsables sean juzgados y castigados si son declarados culpables, y que las víctimas o sus familias obtengan reparación;

d) Revisar la conveniencia de autorizar a la policía a utilizar armas no letales en las operaciones de mantenimiento del orden en manifestaciones, en particular granadas explosivas y lanzabalas defensivos;

e) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los agentes del orden puedan ser fácilmente identificados en el ejercicio de sus funciones, entre otros medios llevando sistemáticamente en un lugar visible el número de identificación personal y del cuerpo al que pertenecen;

f) Facilitar datos estadísticos completos y desglosados sobre las denuncias presentadas y los requerimientos por actos de violencia y uso excesivo de la fuerza, las investigaciones administrativas o judiciales iniciadas en relación con la policía y la gendarmería, las acciones legales entabladas, las condenas y las penas impuestas, las decisiones de sobreseimiento y las decisiones de archivo de causas;

g) Tomar medidas para que las alegaciones de perfilamiento racial por las fuerzas del orden se investiguen de forma sistemática y exhaustiva, se castigue

¹⁵ Véase [A/78/324](#) (informe de situación de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

¹⁶ [CCPR/C/FRA/CO/6](#), párrs. 12, 13, 18, 19 y 44 a 47; y [CERD/C/FRA/CO/22-23](#), párrs. 23 a 26.

debidamente a los autores en caso de ser declarados culpables y se conceda una reparación adecuada a las víctimas;

h) Poner en marcha un mecanismo eficaz de revisión judicial y trazabilidad de los controles de identidad policiales para detectar los casos de perfilamiento racial.

Situación en el Territorio No Autónomo de Nueva Caledonia

30. Preocupan al Comité las denuncias de uso excesivo de la fuerza, incluso letal, por parte de la policía, la gendarmería y las fuerzas armadas desplegadas en Nueva Caledonia en mayo de 2024 para mantener la ley y el orden durante las manifestaciones e incidentes que se produjeron en respuesta al proyecto de ley constitucional por el que se modifica el electorado en Nueva Caledonia. Toma nota con preocupación de las informaciones según las cuales algunos sucesos tomaron un cariz violento y varias personas, entre ellas una decena de kanakos y dos gendarmes, murieron y centenares resultaron heridas. También le preocupan los informes sobre un gran número de detenciones arbitrarias y casos de malos tratos a manifestantes neocaledonios. El Comité también está preocupado por el hacinamiento en las cárceles y la excesiva representación de la población indígena en las prisiones de Nueva Caledonia. Por último, toma nota con preocupación de los informes sobre el traslado por la fuerza de varias docenas de detenidos kanakos pertenecientes al movimiento independentista de Nueva Caledonia a centros de detención de la Francia continental, y le preocupa especialmente que Christian Tein, presidente del Frente de Liberación Nacional Kanako y Socialista, lleve casi 300 días recluido en régimen de aislamiento (arts. 2, 11 a 14 y 16)¹⁷.

31. **El Estado parte debe velar por que se investiguen sin demora, de forma imparcial, independiente y eficaz, todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza, lo cual comprende la fuerza letal, las detenciones arbitrarias y los malos tratos, por parte de las fuerzas del orden y las fuerzas armadas en el contexto de las manifestaciones y de los incidentes que han tenido lugar en el territorio de Nueva Caledonia desde mayo de 2024, por que se enjuicie a los autores y, en caso de ser hallados culpables, se los condene a penas acordes con la gravedad de sus actos, y por que las víctimas o sus familias obtengan una reparación adecuada. También debe garantizar que el recurso a las fuerzas armadas en operaciones de mantenimiento del orden se limite rigurosamente a circunstancias excepcionales, debidamente reguladas por la ley y sujetas al respeto de los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad, y revisar las condiciones legales para el uso de armas de fuego por parte de la policía y la gendarmería con el fin de reducir el riesgo de uso desproporcionado de la fuerza, incluida la fuerza letal. Por otro lado, el Estado parte debe seguir reduciendo el hacinamiento en las prisiones y abordar la representación desproporcionada de personas indígenas en los centros penitenciarios de Nueva Caledonia, entre otras cosas mediante el uso de alternativas a la privación de libertad para permitir que los condenados indígenas cumplan sus penas en sus comunidades. Además, debe dejar de trasladar por la fuerza a detenidos kanakos a la Francia continental y dar prioridad a su internamiento en lugares de detención en su territorio para que puedan mantener los vínculos con su familia y su comunidad. Por último, el Estado parte debe poner fin de inmediato a la reclusión en régimen de aislamiento de Christian Tein y garantizar que la reclusión en régimen de aislamiento solo se utilice como medida de último recurso y durante un período no superior a 15 días consecutivos, de conformidad con las normas internacionales.**

Violencia sexual contra los niños

32. Al tiempo que toma nota de la aprobación de la Ley núm. 2021-478, de 21 de abril de 2021, de Protección de los Niños contra los Delitos Sexuales y el Incesto, y de la creación y la labor de la Comisión Independiente sobre el Incesto y la Violencia Sexual contra los Niños, al Comité le preocupan los informes según los cuales los niños víctimas de abusos sexuales incestuosos suelen quedar al cuidado de su padre, presunto autor de los abusos, mientras que

¹⁷ CCPR/C/FRA/CO/6, párrs. 24 a 27, 48 y 49.

su madre “protectora”¹⁸ puede ser acusada de alienación parental y, por tanto, juzgada y condenada por sustracción de menores. También toma nota con preocupación de los informes sobre el bajo índice de denuncia, investigación, enjuiciamiento y condena de los autores de violencia sexual incestuosa, debido en particular a los plazos de prescripción excesivamente cortos en vigor, así como a la insuficiencia de las medidas de protección y asistencia concedidas a las víctimas (arts. 2, 11 a 14 y 16).

33. El Estado parte debe:

a) Asegurar que todas las denuncias de abusos sexuales incestuosos contra niños se investiguen de forma rápida, imparcial y exhaustiva y que los presuntos autores sean debidamente procesados y, en caso de ser declarados culpables, condenados a penas acordes con la gravedad de sus delitos, aboliendo el plazo de prescripción aplicable a los abusos sexuales contra niños;

b) Garantizar que las madres “protectoras” no sean revictimizadas ni objeto de sanciones injustificadas, y que los niños víctimas de abusos sexuales incestuosos tengan acceso a vías de recurso y medidas de apoyo apropiadas y sean indemnizados adecuadamente;

c) Fortalecer la formación y sensibilización de los profesionales de la justicia, la policía y los servicios sociales en materia de detección, atención y apoyo a las víctimas de incesto y sus familias.

Abusos sexuales en la República Centroafricana

34. A pesar de sus recomendaciones anteriores¹⁹, al Comité le preocupa la lentitud de las investigaciones sobre las denuncias de explotación y abusos sexuales de niños en 2013 y 2014 por militares franceses desplegados en la República Centroafricana, y por el hecho de que algunas de las causas fueran sobreesididas. También lamenta que el Estado parte no haya proporcionado suficiente información sobre el resultado de los procedimientos entablados en 2016 en respuesta a las acusaciones de abusos y explotación sexuales presuntamente cometidos por miembros de las fuerzas armadas francesas en la región de Dékoa (arts. 2, 12 a 14 y 16)²⁰.

35. El Estado parte debe asegurar que la investigación abierta en 2016 sobre las denuncias de presuntos abusos y explotación sexuales por militares franceses en la región de Dékoa (República Centroafricana) concluya sin más demora, proporcionar protección y asistencia jurídica, médica y psicosocial adecuada a las presuntas víctimas y reforzar las medidas de prevención de los abusos y la explotación sexuales para velar por que se respeten y protejan los derechos de los niños.

Violencia de género

36. Si bien toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la violencia de género, al Comité le preocupa:

a) La persistencia de la violencia contra las mujeres y el elevado índice de violencia en la pareja;

b) La definición restrictiva de violación, que se basa en la falta de consentimiento por violencia, amenaza, sorpresa o coacción;

c) La información según la cual los casos de violación no se denuncian lo suficiente y que pocos dan lugar a enjuiciamientos y condenas;

¹⁸ Una madre “protectora” es aquella que trata de proteger a su hijo cuando éste revela o da motivos para temer que ha sido objeto de violencia sexual incestuosa, generalmente cometida por el padre u otro familiar cercano.

¹⁹ CAT/C/FRA/CO/7 y CAT/C/FRA/CO/7/Corr.1, párrs. 32 y 33.

²⁰ CRC/C/FRA/CO/6-7, párrs. 27 a 29. Véase también Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “UN experts urge France to protect children from incest and all forms of sexual abuse”, comunicado de prensa, 19 de enero de 2024.

d) La escasez de centros de acogida adecuados para las víctimas de la violencia contra las mujeres, particularmente en las zonas remotas y rurales;

e) La persistencia de la mutilación genital femenina, en particular en las comunidades de origen inmigrante, y el carácter a menudo clandestino y transfronterizo de esa práctica, que complica su prevención y detección y la protección efectiva de las víctimas (arts. 2, 12 a 14 y 16)²¹.

37. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos tendientes a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer. En particular, debe:

a) **Velar por que todos los casos de violencia de género, especialmente los relacionados con acciones u omisiones de las autoridades del Estado u otras entidades que entrañen la responsabilidad internacional del Estado parte en virtud de la Convención, se investiguen a fondo, por que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sean condenados con penas adecuadas, y por que se ofrezca a las víctimas una reparación que comprenda una indemnización apropiada;**

b) **Modificar el Código Penal para que la definición de violación se base en la falta de consentimiento, abarque todos los actos sexuales no consentidos y tenga en cuenta todas las circunstancias coercitivas;**

c) **Adoptar las medidas necesarias para alentar y facilitar que las víctimas presenten denuncias y para hacer frente con eficacia a los obstáculos que pueden impedir que las mujeres denuncien los actos de violencia que se cometen contra ellas;**

d) **Asegurar la existencia de centros de acogida seguros y con una financiación suficiente para acoger a las víctimas de la violencia de género en todo el país, también las zonas rurales y remotas;**

e) **Redoblar sus esfuerzos para prevenir, detectar y eliminar todas las formas de mutilación genital femenina, incluidas las que se practican en el extranjero, en particular intensificando las campañas de sensibilización entre las comunidades afectadas, reforzando la formación de los profesionales de la salud, la educación, el sector social, la policía y la justicia para que sepan detectar y atender a las víctimas, garantizando que los presuntos autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, se les impongan condenas adecuadas.**

Trata de personas

38. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra la trata de personas, al Comité le preocupa:

a) El hecho de que, según las informaciones disponibles, el Estado parte siga siendo un país de destino para mujeres, hombres y niños víctimas de la trata desde el extranjero con fines de trabajo forzoso y explotación sexual;

b) Los bajos índices registrados de enjuiciamientos y condenas en casos de trata;

c) La falta de información sobre el acceso de las víctimas a una indemnización y a una protección efectiva, así como sobre las garantías que les permitan estar protegidas frente a la responsabilidad penal por los delitos que hayan podido cometer en relación con la trata o como consecuencia de ella;

d) La supuesta insuficiencia de las medidas relativas a la identificación y derivación de las víctimas, incluidos los migrantes en situación irregular en proceso de expulsión de Mayotte (arts. 2, 12 a 14 y 16)²².

²¹ CEDAW/C/FRA/CO/9, párrs. 21 a 24; y CRC/C/FRA/CO/6-7, párr. 30.

²² CCPR/C/FRA/CO/6, párrs. 22 y 23; CEDAW/C/FRA/CO/9, párrs. 27 y 28; y E/C.12/FRA/CO/5, párrs. 34 y 35.

39. El Estado parte debe proseguir e intensificar sus esfuerzos para prevenir y combatir la trata de personas. A este respecto, debe:

a) Velar por la aplicación efectiva de la legislación vigente e investigar, enjuiciar y sancionar de forma rápida, exhaustiva y eficaz, imponiendo penas adecuadas, los casos de trata de personas y prácticas conexas, garantizando la asignación de todos los recursos necesarios a tales efectos;

b) Promover la presentación de denuncias creando mayor conciencia acerca de los riesgos de la trata entre las comunidades vulnerables, incluidos los migrantes en situación irregular en Mayotte, e impartir formación a los jueces, los agentes del orden y los funcionarios de inmigración y control de fronteras sobre la detección temprana de las víctimas de la trata y su derivación a los servicios sociales y jurídicos apropiados;

c) Tomar medidas para que las víctimas de trata no sean enjuiciadas, detenidas o castigadas por delitos que puedan haber cometido en el contexto de la trata o por haber sido víctimas de ella;

d) Velar por que las víctimas de la trata reciban la protección y el apoyo adecuados, entre otras cosas estableciendo centros de acogida independientes, bien equipados y que cuenten con personal formado para atender sus necesidades y preocupaciones específicas, reforzar las medidas de reintegración a largo plazo de esas víctimas y garantizar que reciben una reparación, incluida una indemnización adecuada;

e) Intensificar la cooperación internacional a fin de prevenir y combatir la trata de personas mediante, por ejemplo, mediante acuerdos bilaterales, y hacer un seguimiento de los efectos de esa cooperación.

Medidas de lucha contra el terrorismo

40. El Comité toma nota de la información que ha recibido sobre el uso de medidas administrativas de carácter policial para prevenir los actos de terrorismo, que se introdujeron en virtud del estado de emergencia declarado en 2015 y posteriormente se adaptaron y se hicieron permanentes por medio de la Ley núm. 2017-1510, de 30 de octubre de 2017, de Seguridad Interior y Lucha contra el Terrorismo (denominada “Ley SILT”) y la Ley núm. 2021-998, de 30 de julio de 2021, de Prevención de Actos de Terrorismo y de Información. Lamenta, no obstante, que el Estado parte no recopile datos desglosados por identidad étnica o religiosa sobre las personas sujetas a estas medidas y observa con preocupación que, al parecer, estas se han aplicado de forma desproporcionada a personas de confesión musulmana o percibidas como de confesión musulmana o de origen extranjero. También le preocupa que el recurso al derecho administrativo y a los mecanismos de control no ofrezca garantías suficientes a las personas sospechosas o acusadas de participar en actos terroristas, incluido el derecho a un juicio imparcial, el derecho a no ser detenido arbitrariamente y el derecho a beneficiarse de todas las garantías jurídicas fundamentales desde el inicio de la detención, en particular en lo que respecta a la utilización de “notas blancas” (notas informativas) facilitadas de forma anónima por los servicios de inteligencia para que el juez administrativo las valore (arts. 2, 11, 12 y 16)²³.

41. El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que sus leyes, políticas y prácticas de lucha contra el terrorismo y de seguridad nacional se ajusten plenamente a la Convención y que existan salvaguardias jurídicas adecuadas y eficaces contra la tortura y los malos tratos y la detención arbitraria. Debe realizar también investigaciones prontas, imparciales y eficaces de todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos, entre ellas los actos de tortura y malos tratos, cometidas en el contexto de las operaciones de lucha contra el terrorismo, enjuiciar y sancionar a los responsables y velar por que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y a una reparación íntegra. Además, debe reconsiderar la aplicación de

²³ CCPR/C/FRA/CO/6, párrs. 16 y 17; y CERD/C/FRA/CO/22-23, párrs. 29 y 30. Véase también Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Preliminary findings of the visit: UN Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism concludes visit to France”, comunicado de prensa, 23 de mayo de 2018.

medidas administrativas de carácter policial basadas en información secreta para privar a personas sospechosas de participar en actividades terroristas de sus derechos fundamentales, y garantizar el acceso a recursos efectivos, incluidos los judiciales, a las personas que aleguen que se han vulnerado sus derechos como consecuencia de la aplicación de medidas administrativas de carácter policial y de medidas individuales de control administrativo y vigilancia.

Delitos de odio

42. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra los delitos de odio, en particular la aprobación de la Ley núm. 2020-766, de 24 de junio de 2020, para Combatir el Contenido de Odio en Internet y la creación en 2020 del Centro Nacional de Lucha contra el Odio en Línea, como parte de la Fiscalía de París. Sin embargo, está preocupado por la incidencia significativa y creciente de los delitos de odio motivados por prejuicios racistas, islamófobos, antisemitas, xenófobos u homófobos, y por el número relativamente reducido de delitos de odio que han dado lugar a actuaciones judiciales y condenas. Observa con inquietud que se han intensificado las actitudes hostiles hacia las personas pertenecientes a grupos étnicos o religiosos minoritarios, como los afrodescendientes, los romaníes, los musulmanes y los judíos, así como las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. También le preocupa el aumento de las agresiones violentas registradas contra migrantes, refugiados y solicitantes de asilo y toma nota con inquietud del incremento entre la clase política de los discursos contra los inmigrantes constitutivos de racismo y xenofobia. Además, el Comité lamenta que no se haya aportado información sobre el impacto y la eficacia que han tenido las medidas de política y de concienciación en lo que respecta a la reducción de los incidentes de discurso de odio y delitos de odio, y que no se hayan recopilado suficientes datos al respecto (arts. 2 y 16)²⁴.

43. El Estado parte debe:

a) **Alentar la denuncia de los delitos de odio y velar por que estos se investiguen a fondo, se enjuicie y castigue a los autores y se proporcionen recursos efectivos a las víctimas;**

b) **Impartir formación adecuada a las autoridades centrales y locales, los agentes del orden, los jueces y los fiscales sobre cómo hacer frente al discurso de odio y a los delitos de odio, así como a los profesionales de los medios de comunicación sobre la promoción de la aceptación de la diversidad;**

c) **Intensificar su labor de concienciación destinada a promover el respeto de los derechos humanos y la tolerancia de la diversidad, así como a cuestionar y erradicar los prejuicios estereotipados basados en la raza, el origen étnico, la religión o la orientación sexual y la identidad de género;**

d) **Proporcionar datos estadísticos sobre el número y la naturaleza de los delitos de odio, las condenas y penas impuestas a los autores y las indemnizaciones concedidas a las víctimas, cuando proceda.**

Personas intersexuales

44. Si bien toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte de que las intervenciones quirúrgicas en niños intersexuales han disminuido considerablemente desde la aprobación de la Ley núm. 2021-1017, de 2 de agosto de 2021, relativa a la Bioética, y de que solo se realizan cuando son necesarias, tras recibir dictámenes médicos y psicológicos, el Comité sigue preocupado por los informes de casos de intervenciones quirúrgicas y otros tratamientos médicos innecesarios e irreversibles con consecuencias para toda la vida, incluidos dolores y sufrimientos graves, a los que se ha sometido a niños intersexuales antes de que hayan alcanzado una edad en la que puedan dar su consentimiento libre, previo e informado (arts. 2 y 16)²⁵.

²⁴ CCPR/C/FRA/CO/6, párrs. 40 y 41; y CERD/C/FRA/CO/22-23, párrs. 11 y 12.

²⁵ CRPD/C/FRA/CO/1, párrs. 36 y 37; y CRC/C/FRA/CO/6-7, párr. 30.

45. **El Estado parte debe:**

a) **Considerar la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas que prohíban explícitamente la realización de tratamientos médicos o quirúrgicos no urgentes y no esenciales a niños intersexuales antes de que tengan edad o madurez suficientes para tomar sus propias decisiones y dar su consentimiento libre, previo e informado;**

b) **Garantizar la supervisión independiente de la toma de decisiones para asegurar que los tratamientos médicos de los niños con rasgos intersexuales que no puedan dar su consentimiento sean necesarios, urgentes y constituyan la opción menos invasiva;**

c) **Proporcionar reparación, incluyendo compensación y rehabilitación apropiadas, a las víctimas de tratamientos no urgentes y no esenciales, y garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes intersexuales y sus familias reciben servicios de asesoramiento profesional y apoyo psicológico y social.**

Formación

46. Si bien toma nota de la información facilitada por el Estado parte de que la Escuela Nacional de la Magistratura y otras instituciones especializadas imparten regularmente formación general en materia de derechos humanos, deontología y conducta profesional a los miembros de las fuerzas de policía y de gendarmería, el personal penitenciario, los jueces, los fiscales, los funcionarios de inmigración, los guardias fronterizos y los miembros de las fuerzas armadas, el Comité lamenta haber recibido poca información sobre la formación específica relativa a las disposiciones de la Convención. También le preocupa que no se imparta formación exhaustiva y continuada sobre el contenido del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), en su versión revisada, a los médicos forenses y al personal médico que trata con detenidos, para que puedan detectar y evaluar las secuelas físicas y psicológicas de la tortura. También lamenta la falta de información sobre los sistemas de evaluación de la eficacia de los programas de formación existentes (art. 10).

47. **El Estado parte debe:**

a) **Reforzar los programas de formación inicial y continua para que todos los agentes del Estado, en particular los miembros de las fuerzas de seguridad, los funcionarios judiciales, el personal penitenciario, los funcionarios de inmigración, el personal militar y demás personas que puedan intervenir en la vigilancia, interrogatorio o trato de personas sometidas a cualquier forma de detención, reclusión o privación de libertad, conozcan bien las disposiciones de la Convención, especialmente la prohibición absoluta de la tortura, y sean plenamente conscientes de que no se tolerará ningún incumplimiento de dicha prohibición, se investigará toda violación y se enjuiciará a los responsables, a los que, de ser declarados culpables, se impondrá una pena adecuada;**

b) **Asegurar que todo el personal pertinente, incluidos los jueces, fiscales y el personal médico, reciba capacitación específica para detectar y documentar los casos de tortura y malos tratos, de conformidad con el Protocolo de Estambul en su forma revisada;**

c) **Diseñar y aplicar metodologías para evaluar la eficacia de los programas de formación dirigidos a reducir el número de casos de tortura y malos tratos, así como a detectarlos, documentarlos, investigarlos y a enjuiciar a los autores.**

Procedimiento de seguimiento

48. El Comité pide al Estado parte que le proporcione, a más tardar el 2 de mayo de 2026, información sobre el seguimiento dado a sus recomendaciones relativas a la definición y tipificación como delito de la tortura, el asilo y la no devolución, las condiciones de detención y el uso excesivo de la fuerza por la policía y la gendarmería (véanse los párrs. 9, 17 h), 19 a) y 29 f) *supra*). Asimismo, se invita al Estado parte a que informe al Comité sobre sus planes para poner en práctica, durante el período

correspondiente al siguiente informe, las demás recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales.

Otras cuestiones

49. El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de retirar su reserva sobre el artículo 30, párrafo 1, de la Convención.

50. Se solicita al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y estas observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales, e informe al Comité de sus actividades de difusión.

51. El Comité solicita al Estado parte que presente su próximo informe periódico, que será el noveno, a más tardar el 2 de mayo de 2029. Con ese propósito, y habida cuenta del hecho de que el Estado parte ha convenido en presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento simplificado, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán su noveno informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.
